



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00364-00
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	MARÍA MACHADO SOTOMAYOR
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2021¹, solicitó el cumplimiento de las sentencias de 17 de agosto de 2018 y 9 de agosto de 2019, en cuanto al pago de las mesadas pensionales reconocidas a la señora María de Jesús Machado Sotomayor, así como el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que sean embargables de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Asimismo, indicó que, la Secretaría de Gestión Humana del DEIP de Barranquilla mediante Resolución 34 de 9 de enero de 2020, resolvió acatar los fallos y en consecuencia reconoció la sustitución pensional de la actora en calidad de cónyuge supérstite, en cuantía de \$1.412.473, la cual ha venido cobrando sin problema alguno.

Asimismo, se revisó el contenido de la Resolución 34 de 9 de enero de 2020², en la que se dispuso: **i)** Acatar las sentencias de 7 de agosto de 2018 y 9 de agosto de 2019; **ii)** reconocer la sustitución pensional a la señora María Machado Sotomayor en calidad de cónyuge permanente supérstite del pensionado Julio Roberto Cariaga Jiménez en la suma de \$1.412.473; **iii)** ordenar el ingreso a la nómina de pensionados del DEIP de Barranquilla a partir del mes de 2020; **iv)** pagar en favor de la actora las sumas dejadas de cancelar por parte del DEIP de Barranquilla, la cual asciende a la suma \$75.753.987, la cual sería cancelada previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal; **v)** descontar de cada mesada pensional el 12% por concepto de aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud, entre otras.

Teniendo en cuenta ello, mediante providencia de 21 de julio de 2021, se ordenó requerir a la Secretaría Jurídica del DEIP de Barranquilla, con el objeto que informaran sí ya se les había dado cumplimiento a las sentencias de 7 de agosto de 2018 y 9 de agosto de 2019, que ordenaron el pago de las mesadas dejadas de cancelar con ocasión de la sustitución pensional ordenada en favor de la señora María Machado Sotomayor en calidad de cónyuge permanente supérstite del pensionado Julio Roberto Cariaga Jiménez; a lo cual respondió el DEIP de Barranquilla, mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2021³, indicando lo siguiente:

“En atención al requerimiento de la referencia le manifestamos que mediante Resolución No 34 del 9 de enero de 2020, la Secretaría Distrital de Gestión Humana siendo respetuosa de los fallos judiciales, Acató lo

¹ Documento 58 del expediente digitalizado.

² Folios 7-9 del Documento 58 del expediente digitalizado.

³ Documento 65 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

dispuesto en las sentencias dictadas por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla en fecha 17 de agosto de 2018 y por el Tribunal De lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección A de fecha 09 de agosto de 2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora María Machado Sotomayor contra el Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y en consecuencia, reconoció sustitución pensional a la señora María Machado Sotomayor identificada con la cédula de Ciudadanía No. 34.937.168, en calidad de conyuge supérstite del pensionado fallecido Julio Roberto Cariaga Jiménez, (Q.E.P.D), con la mesada pensional a que tenía derecho en vida el causante.

Que la Secretaría de Hacienda-Oficina de Presupuesto elaboro certificado de disponibilidad presupuestal No 202102200 del 16 de julio de 2021.

Que mediante Resolución No 3089 esta Secretaría ordenó el pago pago previa expedición del registro presupuestal RP, que debe ser expedido por la Oficina de Presupuesto.”

En razón a ello, a través de providencia de 9 de febrero de 2022⁴, requirió nuevamente a la entidad, a efectos que se informara, si ya dio cumplimiento al pago de las mesadas dejadas de cancelar con ocasión de la sustitución pensional ordenada en favor de la señora María Machado Sotomayor en calidad de cónyuge permanente supérstite del pensionado Julio Roberto Cariaga Jiménez, allegando en especial lo siguiente: i) certificado de disponibilidad presupuestal No 202102200 del 16 de julio de 2021; ii) Resolución No 3089 que ordenó el pago, iii) Registro Presupuestal y; iv) constancia de pago en caso de haberlo realizado. No obstante, no se dio respuesta alguna por parte de la entidad.

De conformidad con lo anterior, es claro que, la entidad demandada, si bien reconoció la sustitución pensional a la señora María Machado Sotomayor, mediante Resolución 34 de 9 de enero de 2020 y ha venido pagando las mesadas respectivas, no es menos cierto, que no ha demostrado haber dado cumplimiento a la orden de pago de las mesadas causadas con anterioridad al acto administrativo de reconocimiento, las cuales la entidad liquidó en la suma de setenta y cinco millones setecientos cincuenta y tres mil novecientos ochenta y siete pesos (\$75.753.987.)

En ese sentido, debemos traer a colación lo ordenado en la sentencia 17 de agosto de 2018, confirmada de forma completa por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia de 9 de agosto de 2019, de la siguiente forma:

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones 2019 del 17 de julio de 2016 expedida por la Gerencia de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, que resolvió negativamente la solicitud de sustitución pensional; de la 2595 del 16 de agosto de 2016, que desató el recurso de Reposición, confirmándolo y la 1722 del 12 de diciembre de 2016 expedida por el Alcalde del DEIP de Barranquilla, que resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes las resoluciones anteriores.

⁴ Documento 69 del expediente digitalizado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

SEGUNDO: ORDÉNASE al DEIP de Barranquilla reconozca en favor de la señora MARÍA DE JESÚS MACHADO SOTOMAYOR la sustitución pensional que en vida disfrutaba el señor JULIO ROBERTO CARIAGA JIMÉNEZ en el valor porcentual del 100%, desde el día siguiente a su fallecimiento, esto es, desde el 26 de noviembre de 2015.

TERCERO: Los valores que aun resulten adeudados, como consecuencia de esta sentencia, serán ajustados tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo normado en el artículo 187 del CPACA.

CUARTO: CÚMPLASE la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto le sean aplicables al caso concreto.

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Sin costas en esta instancia. (...)

Ahora bien, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo [80](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, lo que se pretende con la demanda ejecutiva de la referencia, es el pago de las mesadas causadas desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el mes de enero de 2020, pues a partir de febrero de 2020, se hizo efectiva la inclusión en nómina en favor de la señora MARÍA DE JESÚS MACHADO SOTOMAYOR de la sustitución pensional que en vida disfrutaba el señor JULIO ROBERTO CARIAGA JIMÉNEZ, la cual se realizó mediante Resolución 34 de 9 de enero de 2020⁵, razón por la que encuentra el Despacho que, se trata de una condena en concreto⁶ en la que si bien los valores no se encuentran determinados,

⁵ Folios 7-9 del Documento 58 del expediente digitalizado.

⁶ “En el presente caso, se tiene que si bien en la parte resolutive de la sentencia por la que el demandante solicita se libre mandamiento de pago no se determina la suma exacta en letras y/o números la cual debe pagársele, se da de forma precisa e inequívoca los parámetros para dicha determinación, siendo esta una condena en concreto, si bien no determinada, empero determinable”, Providencia del 7 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso ejecutivo seguido por Roberto Cano Villa contra el Concejo Distrital de Barranquilla. Rad: 2014-00716-00.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia, motivo por el que por providencia de 17 de septiembre de 2021⁷, fue remitida al Contador Público⁸ adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que procediera a realizar la liquidación, tal y como en efecto lo hizo, remitiéndose a este Despacho mediante correo de 11 de octubre de 2021⁹, estableciendo los siguientes valores:

“La base de esta liquidación es lo ordenado en sentencia de primera instancia de fecha 17 de agosto de 2018 del Juzgado Cuarto Administrativo y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico adiada 9 de agosto de 2019.

Se tiene que al momento del fallecimiento del señor Julio Roberto Cariaga Jiménez éste devengaba una pensión de \$1.164.786,00 y que la cual debe reconocerse sobre un 100% desde ese día (25 de noviembre de 2015) a la sustituta pensional.

La liquidación se tomará desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2020 fecha desde donde fue incluida en nómina del Distrito de Barranquilla.”

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

Capital	\$89.334.725
Interes del DTF	\$2.504.052
Interes de Mora	\$18.674.233
Abonos (-)	\$0
TOTAL OBLIGACIÓN	\$110.513.010

A 15 de octubre de 2021, el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla debía a la Demandante la suma de ciento diez millones quinientos trece mil diez pesos M/L. No obstante lo anterior, y advirtiéndose que desde el momento de la liquidación, hasta la fecha de esta providencia, han transcurrido más de diez (10) meses y que, como consecuencia de ello, se han producido nuevos valores, lo cual conduciría a que se libre un mandamiento de pago sobre valores inexactos, considera este Juzgado pertinente, remitir nuevamente el proceso al Contador Público¹⁰ adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que liquide nuevamente para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación, con sus respectivos intereses de manera actualizada y corresponda a las órdenes de la sentencia dictada por esta jurisdicción.

De otro lado, en lo que concierne a la solicitud de que se proceda al embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que sean embargables de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, habrá que decir que, este Despacho se pronunciará al respecto una vez se haya liquidado y se libre mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

⁷ Documento 23 del expediente digitalizado

⁸ Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁹ Documento 66 del expediente digitalizado

¹⁰ Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de proveer sobre el Mandamiento ejecutivo, **ENVÍESE** por secretaría, el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de las mesadas causadas desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el mes de enero de 2020, pues a partir de febrero de 2020, se hizo efectiva la inclusión en nómina en favor de la señora MARÍA DE JESÚS MACHADO SOTOMAYOR, con la actualización correspondiente y los intereses causados, tal y como se ordenó en la sentencia 17 de agosto de 2018, confirmada de forma completa por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia de 9 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud que se proceda al embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que sean embargables del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, este Despacho se pronunciará una vez se haya liquidado y se libre mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°119 DE HOY DE 19 de septiembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e89012f1c7f8c617d7f9074e9960bc3eb88c60da620e5966145f7c798d698e**

Documento generado en 16/09/2022 12:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00119-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CORPORACIÓN POLITÉCNICO DE LA COSTA ATLÁNTICA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra esta Agencia Judicial que, **i)** a través de providencia de 18 de agosto de 2022, se decidió admitir demanda presentada en contra de la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual se notificó por estado el 19 del mismo mes y año; **ii)** mediante correo electrónico radicado el 22 de agosto de 2022, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, presentó recurso de reposición¹ y; **iii)** del recurso en mención, se dio traslado a las partes mediante fijación de 22 de agosto de 2022², sin pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta ello, tenemos que la modificación realizada al artículo 242 del CPACA, por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

A su vez, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, disponen lo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

¹ Documento 20 del expediente digitalizado.

² Documento 21 del expediente digitalizado.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Teniendo en cuenta ello, es claro que, el recurso de reposición, por regla general, procede contra todos los autos, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y darse traslado también por tres (3) días. De tal forma, tenemos que, la parte actora presentó el recurso relacionado, el 22 de agosto de 2022, mientras que el auto admisorio, se notificó el 19 de agosto del mismo año, razón por la que se deduce que fue presentado dentro del término previsto y procederemos a resolverlo así:

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, solicita se revoque parcialmente el auto admisorio de la demanda, fundamentando su recurso principalmente en la afirmación que, “...el único acto demandado en el presente proceso fue expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, al punto que la Corporación Politécnico de la Costa Atlántica solo convocó a dicha Superintendencia a la audiencia de conciliación surtida ante la Procuraduría General de la Nación (Procuraduría 172 Judicial 1 Para Asuntos Administrativos), es más, la accionante ni siquiera menciona al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los hechos de su demanda ni en el acápite del concepto de la violación, ratificando que esta cartera ministerial es totalmente ajena a la actuación administrativo que origina el presente proceso, amén de que tampoco está en posibilidad de revocarla actuación u ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio–SIC–que asuma la competencia.”; razón por la que sostiene que, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no goza de legitimación material en la causa por pasiva.

Al respecto habrá que indicar que, los argumentos presentados corresponden a la formulación de excepciones previas y la resolución de las mismas se encuentra estipulada en el procedimiento contencioso administrativo, en una etapa procesal diferente, tal y como lo señala el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

Siendo ello así, considera este Despacho que, la falta de legitimidad en la causa alegada, debe proponerse en la contestación de la demanda como excepción previa y no a través de recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, pues el legislador estableció como momento para resolverla, cuando se hubiera surtido el traslado de las mismas, vencida la oportunidad para contestar la demanda y antes de la audiencia inicial, razón por la que no se repondrá el auto de 18 de agosto de 2022, que ordenó admitir la demanda de la referencia.

De otra parte, en estante digital se evidencia memorial de 8 de septiembre de 2022, presentado fuera del horario laboral a las 5:52 P.M., donde la parte demandante revoca el poder al abogado EDINSON MACÍAS OSPINO y se aporta el poder general conferido a la abogada ANDREA OYOLA MONTERROZA. Razón por la cual se reconocerá personería dado que fue otorgado por escritura pública otorgada por el señor LUIS ALFREDO CHACÓN CONTRERAS en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN POLITÉCNICO DE LA COSTA ATLÁNTICA, la cual se acredita con el anexo correspondiente, documento digital 23 del estante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la providencia de 18 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al abogado Camilo Escobar Plata, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. ACEPTAR la revocatoria de poder al abogado EDINSON MACÍAS OSPINO y RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ANDREA OYOLA MONTERROZA, en virtud del poder general otorgado a través de escritura pública otorgada por el señor LUIS ALFREDO CHACÓN CONTRERAS en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN POLITÉCNICO DE LA COSTA ATLÁNTICA, la cual se acredita con el anexo correspondiente, documento digital 23 del estante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°119 DE HOY (19 de septiembre de
2022) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb164f9a75b62edac2f2960f41a40716f311c673fa480d6dc90476d2e72eff67**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00143-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KATTY CECILIA LICERO PACHECO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, mediante audiencia inicial de 27 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la Policía Nacional para que allegara: **i)** Extracto Hoja de vida de la señora KATTY CECILIA LICERO PACHECO; **ii)** extracto Hoja de vida de la señora DIANA FONTALVO, con sus anexos; **iii)** certificación emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en el que conste el cargo de la señora DIANA FONTALVO, experiencia, antigüedad, estudios y fecha de inicio; **iv)** extracto Hoja de vida de la señora GELMY FONTALVO MORALES; **v)** certificación emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en el que certifique cargo de la señora GELMY FONTALVO MORALES, experiencia, antigüedad, estudios y fecha de inicio; **vi)** Certificación de la persona que asumió el cargo de SERVIDOR MISIONAL GRADO 2-2 Código 12, 8 horas, desempeñado por la Señora Katty Cecilia Licero Pacheco, fecha de inicio y extracto de hoja de vida. Asimismo, que fue reiterado mediante providencia de 20 de octubre de 2021.

En respuesta a lo anterior, mediante correo electrónico de 1 de diciembre de 2021¹, la Policía Nacional allegó: **a)** extracto de hoja de vida de la señora Gelmy Fontalvo Morales; **b)** certificación emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en el que certifique cargo de la señora GELMY FONTALVO MORALES, experiencia, antigüedad, estudios y fecha de inicio y; **c)** certificación de la persona que asumió el cargo de SERVIDOR MISIONAL GRADO 2-2 Código 12, 8 horas, que era desempeñado por la Señora Katty Cecilia Licero Pacheco. No obstante, en cuanto a los otros documentos se indicó que, el extracto de hoja de vida de la señora Katty Cecilia Licero Pacheco fue remitido al archivo general de la Policía Nacional y respecto a hoja de vida de la señora Diana Carolina Fontalvo Fontalvo, que la misma se encuentra laborando en la Unidad Prestadora de Salud del Atlántico y allá debía solicitarse.

En atención a ello, a través de providencia de 18 de mayo de 2022, se requirieron nuevamente los documentos faltantes a la Policía Nacional, toda vez que, se trata de una entidad del orden nacional y tanto el Archivo General como la Unidad Prestadora de Salud del Atlántico, son dependencias de la misma entidad, por lo que la respuesta al requerimiento debió atenderse por parte de tal entidad, solicitando la información a las áreas que correspondan.

¹ Documento 20 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ahora bien, habiendo transcurrido un tiempo prudencial sin que hasta la fecha se hubiere recibido respuesta, considera este Despacho pertinente realizar un cuarto requerimiento, haciéndole saber que se podría dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, concerniente a los poderes correccionales del juez, el cual dispone: **“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”**

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

-. Requierase **POR CUARTA VEZ** a la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, la siguiente documentación, correspondiente a la señora KATTY CECILIA LICERO PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.763.964 expedida en Barranquilla:

- Extracto Hoja de vida de la señora KATTY CECILIA LICERO PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.763.964 expedida en Barranquilla.
- Extracto Hoja de vida de la señora Diana Carolina Fontalvo Fontalvo, con sus anexos.
- Certificación emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en el que conste el cargo de la señora DIANA FONTALVO, experiencia, antigüedad, estudios y fecha de inicio.

Se le advierte al funcionario responsable que de persistir el continuo incumplimiento de las órdenes dadas por este Despacho, nos veremos en la obligación de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, concerniente a los poderes correccionales del juez, el cual dispone: **“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°119 DE HOY (19 de septiembre de
2022) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee612c68d5be013450bd0ebd128ad48b965a3220354ba0159fc0d218c3f4feb**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00004-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO-GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, RAÚL ALARCÓN CERVANTES Y EVER FABIÁN BOLÍVAR RAMOS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, mediante solicitud de 1 de septiembre de 2022, se solicita se corrija el encabezado del auto de 18 de agosto de 2022, comoquiera que, las partes allí indicadas no corresponden al proceso para el cual se fijó audiencia.

Atendiendo tal solicitud, se advierte que, por un error involuntario, efectivamente en el encabezado de la providencia se relacionaron sujetos procesales distintos a los que corresponden al proceso, razón por la que se dará aplicación al artículo 286 del CGP, que dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con ello y con el objeto de evitar confusiones, se ordenará corregir el encabezado de la providencia de 18 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que, los sujetos procesales son los siguientes:

Radicado	08001-33-33-004-2021-00004-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO-GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, RAÚL ALARCÓN CERVANTES Y EVER FABIÁN BOLÍVAR RAMOS.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

-. Corregir el encabezado de la providencia de 18 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que, los sujetos procesales son los siguientes:

Radicado	08001-33-33-004-2021-00004-00
-----------------	-------------------------------



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO-GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, RAÚL ALARCÓN CERVANTES Y EVER FABIÁN BOLÍVAR RAMOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 119 DE HOY (19 de septiembre de
2022) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb675a353d06d708c321314f16d4e92762ab6d512bbb6656d85ea6e2a8ef2275**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00178-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	LUZ MARIELA VEGA TORO
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que, mediante providencia de 18 de agosto de 2022, se negó la solicitud de reforma de la demanda, razón por la que el término de traslado de las excepciones presentadas por las demandadas se encuentra vencido, y por ello resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver:

La apoderada de la Nación–Ministerio de Transporte, propuso únicamente la excepción previa de falta de legitimidad en la causa por pasiva, manifestando que, de conformidad con el Decreto Ley 2171 y los Decretos 2053 de 2003 y 087 de 2011, sus objetivos y funciones se encuentran delimitados a la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, farreo y aéreo y la regulación técnica de los, por lo que no es la entidad llamada a responder por los hechos y pretensiones de la presente demanda, pues dichas reclamaciones desbordan su competencia; sumado a que el Ministerio de Transporte no tiene competencia alguna en los hechos narrados y pretensiones del demandante, así como tampoco es órgano de supervisión ni de auditoria a nivel nacional menos en el nivel territorial para vigilar y controlar la circulación de taxis y menos para asignar las tarifas, pues es de competencia y función de los entes territoriales a través de su órgano político la Alcaldía Municipal o Distrital, a través de su órgano legislativo el Concejo Municipal o Distrital o Asamblea Departamental; o través de sus autoridades de tránsito. Asimismo, en el caso el Distrito de Barranquilla, en punto de la desintegración de vehículos taxis que prestan su servicio en dicha jurisdicción, la asignación de tarifas para el servicio de taxi, cupos, el traspaso de vehículos, entre otros, la correspondiente matrícula; todas son funciones del Distrito de Barranquilla a través de su Secretaría de Movilidad y de sus Oficinas de Tránsito, de conformidad con los literales c) y d) del artículo 6 y el inciso segundo del parágrafo 3 del mismo artículo 6 de la Ley 769 de 2002 en armonía con el literal c) del artículo 11 de la misma Ley 769 de 2002; así como de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.3.1.1.sobre Autoridades de transporte del Decreto Único del Sector Transporte 1079 de 2015 posee dicha autonomía para organizar de manera autónoma e independiente el transporte y tránsito dentro del área de su jurisdicción política administrativa y territorial; como tampoco interviene el Ministerio de Transporte en el tema de control, vigilancia y regulación sobre el modo de transporte de taxi.

A su vez, el apoderado de la Superintendencia de Transporte, propuso también la excepción previa de falta de legitimidad en la causa por pasiva, aduciendo que, el Decreto Único del Sector Transporte 1079 de 2015, dispuso en la sección 1, artículo 2.2.1.3.1.1., que en la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

con la ley: son autoridades de transporte competentes, la Autoridad Única de Transporte Metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada; así como que, de conformidad con el artículo 2.2.1.3.1.2., la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función, asegurando con fundamento en ello que, como la estructura del Área Metropolitana se encuentra debidamente constituida y que a ella se le han atribuido mediante acuerdos metropolitanos y actos administrativos tales funciones, las empresas de transporte que se encuentren dentro de esa jurisdicción están vigiladas, controladas e inspeccionadas por la autoridad de transporte Metropolitano.

A su turno, el apoderado del DEIP de Barranquilla, propuso igualmente la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, aduciendo en síntesis que, la entidad no está legitimada en la Causa por pasiva, toda vez que la facultad regulatoria en materia de transporte publico individual de pasajeros radica en cabeza del Área Metropolitana de Barranquilla. Así mismo, que en el caso bajo examen, es claro, que los convocantes no están legitimados en la causa por activa para presentar esta solicitud de conciliación y mucho menos de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa bajo el Medio de Control de Reparación Directa, en razón:1.El demandante es propietario de Vehículos.2.El demandante tiene vinculados los vehículos a una empresa de transporte, quien a su vez se los entrega a los conductores bajo una tarifa diaria, que tienen que entregar diariamente, sea cual sea el comportamiento del mercado.

Teniendo en cuenta que las entidades accionadas, propusieron la misma excepción, esta Agencia Judicial las analizará de manera conjunta.

En lo concerniente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, ha precisado que, *“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”*

“Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia”

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y los argumentos indicados por las partes, encuentra esta Agencia Judicial que, en lo que concierne al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Transporte, la cual se encuentra adscrita al primero de los



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

mencionados, los artículos 1 y 2 del Decreto 087 del 2011, señalan que, el objetivo y funciones de los mismos son las siguientes:

ARTÍCULO 1o. OBJETIVO. *El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.*

ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. <Ver Notas del Editor> *Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:*

2.1. *Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.*

2.2. *Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.*

2.3. *Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.*

2.4. *Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.*

2.5. *Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.*

2.6. *Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.*

2.7. *Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.*

2.8. *Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.*

2.9. *Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.*

2.10. *Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.*

2.11. *Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.*

2.12. *Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.*

2.13. *Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2.14. *Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.*

2.15. *Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.*

2.16. *Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.*

2.17. *Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.*

2.18. *Las demás que le sean asignadas.*

PARÁGRAFO 1o. *Exceptúase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Instituto Nacional de Concesiones, INCO¹, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia.*

Asimismo, tenemos que, se encuentran como entidades adscritas al mismo, las siguientes:

ARTÍCULO 4o. INTEGRACIÓN DEL SECTOR TRANSPORTE. *El Nivel Nacional del Sector Transporte está constituido, en los términos de la Ley 105 de 1993, por el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas:*

ENTIDADES ADSCRITAS

Instituto Nacional de Vías, Invías.

Instituto Nacional de Concesiones, INCO¹.

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil.

Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte.

ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN SECTORIAL

Comité de Coordinación permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

Consejo Consultivo de Transporte.

A su turno, el Decreto Único 1079 de 2015, respecto a las competencias de las autoridades de transporte, en cuanto a las jurisdicciones, ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.1. Autoridades de transporte. *Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*

En la Jurisdicción Nacional: el Ministerio de Transporte.

En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.

En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: la Autoridad Única de Transporte Metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Las autoridades de transporte no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.2. Control y vigilancia. *La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.*

Ahora bien, las pretensiones de la demanda se sustentan en el supuesto de haberse causado un daño al demandante con ocasión de: **i)** la falta de actualización de tarifas para el servicio público de transporte individual de taxis en el Área Metropolitana de Barranquilla, **ii)** la falla administrativa del Ministerio de Transporte de vigilancia, control y falta de planeación, consistente en la no coordinación, orientación, formulación, y menos acompañamiento al Área Metropolitana de Barraquilla y Transportadores, es que se propició la falta de definición de tarifas¹; **iii)** la falta de inspección, vigilancia y control Superintendencia de Transporte en el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de transporte, especialmente de la ley 1625 de 2013 en su artículo 20 literal e), establece que le asiste la obligación a las Áreas Metropolitanas de “Fijar las tarifas del servicio de transporte público de acuerdo a su competencia.”², y **iv)** que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA, nunca alentó al Área Metropolitana de Barraquilla, a pesar de hacer parte de su Junta Metropolitana, para que desarrollara la actualización tarifaria que hoy demanda y conforme a lo establecido en el artículo 3° de la ley 769 de 2002, que señala que los Alcaldes son la máxima autoridad de Transito dentro de su territorio³;

De conformidad con las normas y teniendo en cuenta los supuestos de hecho y las pretensiones de la demanda, encuentra esta Agencia Judicial que, si bien, la competencia para fijar la actualización de las tarifas para el servicio público de transporte individual de taxis que se reclaman corresponde al Área Metropolitana de Barranquilla, no es menos cierto que, la parte actora afirma que, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte y el DEIP de Barraquilla, según la demanda incurrieron en distintas omisiones que produjeron que, no se llevara a cabo presuntamente la actualización tarifaria, lo que nos conduce a concluir que, sí ostentan legitimidad en la causa por pasiva en el *sub iudice*, razón por la que al momento de dictar sentencia, se analizará, conforme a las pruebas obrantes, si son responsables o no en la causación de los presuntos daños y se establecerá si debe responder o no, de acuerdo al marco de sus competencias y funciones, por lo que debemos determinar que la excepción propuesta por las antes mencionadas no prosperará.

De otro lado, en lo que respecta a la falta de legitimidad en la causa por activa propuesta por el DEIP de Barraquilla, habrá que indicar que, lo reclamado por la parte actora corresponde a las diferencias que dejó de percibir por treinta y cinco (35) vehículos taxi de su propiedad identificados con las placas No.WGB708, WGB755, WGB753, WGB426, WGB427, WGB428, WGB429, WGB430, WGB431, WGB438, WGB439, WGB440, WGB443, WGA284, WGA286, WGA287, WGA270, WGA302, WGA303, WGA304, WGA305, WGA311, WGA312, WGA329, WGA330, WGA332, WGA361, WGA383, TZK901, TDV367, TDU136, TDU321, TDV907, TDW286 y STN811, por la actualización de las tarifas para el servicio público de transporte individual de taxis, lo

¹ Hecho sexto de la demanda.

² Hecho noveno de la demanda.

³ Hecho quinto de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que nos conduce a afirmar que, las pretensiones se fundamentan en el daño causado en calidad de propietario y no, en calidad de empresa de transporte, por lo que tampoco prosperará.

Finalmente, resulta importante indicar que, con la modificación realizada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 243 de Ley 1437 de 2011⁴, el recurso de apelación contra el auto que decide las excepciones previas no es procedente, razón por la que considera este Despacho pertinente dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que ordenó adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar "...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los

⁴ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte y el DEIP de Barranquilla, no tienen vocación de prosperidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Asimismo, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por el DEIP de Barranquilla, tampoco prospera.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado del DEIP de Barranquilla al abogado YORIS CANTERO OSORIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la la Superintendencia de Transporte, al abogado LEONARDO GALEANO BAUTISTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada del Ministerio de Transporte a la abogada IDAIRYS A. ORTIZ REDONDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°119 DE HOY 19 de septiembre de 2022
A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5885d8c7c09f93074163a8af9ada8d9df7b93ea05181487c0bf56c0c67f67d66**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00180-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	CONSORCIO PARQUES ADI
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y ARQUITECTURA Y DESARROLLO URBANO S.A.S.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte que, en el asunto de la referencia la entidad demandada DEIP de Barranquilla, no propuso excepciones previas, así como que se trata de un asunto de pleno derecho, razón por la que se considera pertinente manifestar, en virtud del principio de economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar "...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el legislativo con la implementación de esta medida, buscó facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** no propusieron excepciones previas, ni se encuentra configurada alguna que pueda declararse de oficio, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

Finalmente, se advertirá a la secretaria que debe ingresar al despacho las solicitudes pendientes una vez sean subidas en el estante digital, pues se evidencia mora en el trámite en este asunto, dado que el escrito fue presentado en mayo 31 de 2022, solicitando sentencia anticipada y solo hasta la fecha fue colocado en conocimiento del mismo.

De otra parte, se reconocerá personería al abogado MAURICIO TELLEZ ROSADO, como apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en virtud del poder obrante a folio 10 del documento 09 del estante digital, otorgado por el secretario jurídico del ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADVERTIR a la secretaria que debe ingresar al despacho las solicitudes pendientes una vez sean subidas en el estante digital, pues se evidencia mora en el trámite en este asunto, dado que el escrito fue presentado en mayo 31 de 2022, solicitando sentencia anticipada y solo hasta la fecha fue colocado en conocimiento del mismo.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.
3. **SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.
4. RECONOCER personería al abogado MAURICIO TELLEZ ROSADO, como apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en virtud del poder obrante a folio 10 del documento 09 del estante digital, otorgado por el secretario jurídico del ente territorial.
5. Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°119 DE HOY (19 de septiembre de 2022) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b54b7066779d3de1216a59fa7203e130e0bbef6c3fe594dc2b32fa361699ae2**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00261-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LISNEIDI PATRICIA ROMERO MACEA Y OTROS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA, CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S, ASOCIACION MUTUAL SER EPS, JOSÉ ALFREDO FLOREZ FLOREZ, Y LUIS OVIEDO CASTAÑO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que, el término de traslado de las excepciones presentadas por la demandada se encuentra vencido, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver:

- **MUTUAL SER EPS:**

La apoderada de Mutual SER EPS, propuso como excepciones las de: **i)** cumplimiento de las obligaciones contractuales de la EPS; **ii)** inexistencia de daño imputable a asociación mutual ser; **iii)** carencia de legitimación en la causa por pasiva; **iv)** el supuesto daño alegado no reúne los requisitos legales, inexistencia de la obligación de pagar los perjuicios pretendidos –carga probatoria del actor; **v)** genérica; de las cuales únicamente la tercera corresponde a las que se puede estudiar como previas, razón por la que únicamente nos referiremos a ella en esta etapa procesal.

En efecto, aduce la parte accionada en síntesis que, la Clínica General San Diego y el personal de la medicina a esta entidad vinculado, cuenta con un marco funcional autónomo en el que desempeña sus actividades, tiene servicios habilitados en su nivel de complejidad, que le permitían cumplir con los requerimientos médicos que el cuadro clínico de Lisneidi Patricia Romero ameritaba, por lo que Mutual SER EPS no es la persona jurídica llamada a responder por la presunta negligencia médica o falla en el servicio dentro del presente asunto, pues IPS Clínica San Diego es completamente autónoma, en su órbita funcional, en la prestación de los servicios de salud contratados y en contratar a sus profesionales de la salud, razón por la que concluye que, no se le puede imputar responsabilidad como quiera que no violó los deberes que le incumbían contractual y extracontractualmente y no estaba en posibilidad de impedir el resultado lesivo, en caso que éste se hubiere presentado, lo que en el presente evento no se encuentra probado.

En lo concerniente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, ha precisado que, *“La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”

“Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia”

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y los argumentos indicados por las partes, encuentra esta Agencia Judicial que, entre los hechos de la demanda, se aduce que, el 21 de agosto del 2019, la señora Lisneidi Patricia Romero Macea, ingresa por urgencia a la Clínica San Ignacio LTDA, por medio de su EPS MUTUAL SER, del régimen subsidiado, lo que indica que, parte de las pretensiones de la demanda, se encuentran fundamentadas en la presunta relación de la víctima con Mutual SER EPS, respecto a sus obligaciones misionales y su posible incidencia en la configuración o acaecimiento del daño sobre el cual se reclaman los perjuicios, razón por la que considera este Despacho que, la entidad en cuestión si ostenta legitimidad en la causa por pasiva, en consideración a que se debe realizar el análisis sobre sus actuaciones y decidir si le asiste o no responsabilidad patrimonial y administrativa. De tal manera, encuentra esta Agencia Judicial que, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

• DEIP DE BARRANQUILLA:

El apoderado del DEIP de Barranquilla propuso como excepciones las de: **i)** falta de competencia en atención a la jurisdicción; **ii)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **iii)** inexistencia de la obligación; **iv)** inexistencia de la solidaridad entre el Distrito de Barranquilla; la clínica San Diego, la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria De Salud EPS y el Ministerio de Salud y Protección Social; **v)** genérica e innominada; **vi)** buena fe e; **vii)** inexistencia de la falla en el servicio; sobre las cuales habrá que sostener que, únicamente las dos primeras corresponden a excepciones previas, razón por la que pasaremos a estudiarlas:

En lo que concierne a la falta de competencia en atención a la jurisdicción, aduce el apoderado de la parte referenciada que, los hechos narrados por la parte actora giran en torno a lo que considera una falla del servicio en el ejercicio del acto médico prestado en la Clínica General San Diego S.A.S. y la Asociación Mutual Ser EPS, establecimientos de carácter privado, de conformidad con sus estatutos y con la publicación oficial de la Superintendencia Nacional de salud, razón por la que se debe contemplar la naturaleza jurídica de la entidad que realiza la actividad, es decir si la misma es privada le corresponde a la Jurisdicción ordinaria, pero si es pública con más del 50% capital del Estado, le corresponderá a la Jurisdicción Contenciosa administrativa sin tener en cuenta la relación existente entre la entidad prestadora del servicio de salud y sus afiliados o beneficiarios. Asimismo que, si bien el demandante vincula al Distrito de Barranquilla, no establece cual fue su responsabilidad en el asunto, ni que la actuación u omisión tuviere que ver con el tipo de afiliación o la naturaleza del régimen del cual recibía los servicios la



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

señora LISNEIDI ROMERO MACEA, por lo que concluye que, en el caso particular nos encontramos ante una demanda ordinaria de responsabilidad civil cuya pretensión consiste en la obtención del reconocimiento y pago de una indemnización por la presunta negligencia médica ocurrida al interior de la CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S. toda vez que de la misma se desprende que los actos puramente médicos en torno al procedimiento realizado se efectuaron únicamente en las entidades privadas con personal adscrito a ella.

Atendiendo tales argumentos, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA, el cual, respecto al objeto de estudio, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

De conformidad con la norma transcrita y lo indicado en el libelo demandatorio, el objeto de litis se circunscribe a la atención recibida por la señora Lisneidi Patricia Romero Macea, desde el 21 de agosto de 2019, cuando ingresó por urgencia a la CLINICA SAN IGNACIO LTDA, por medio de su EPS MUTUAL SER, correspondiente al régimen subsidiado, el cual, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, se encuentra administrado por los entes territoriales. En efecto, la norma en mención dispone:

“ARTÍCULO 29. Administración del Régimen Subsidiado. Los entes territoriales administrarán el Régimen Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios.

El Ministerio de la Protección Social girará directamente, a nombre de las Entidades Territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las Entidades Promotoras de Salud, o podrá hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Salud con fundamento en el instrumento jurídico definido por el Gobierno Nacional. En todo caso, el Ministerio de la Protección Social podrá realizar el giro directo con base en la información disponible, sin perjuicio de la responsabilidad de las entidades territoriales en el cumplimiento de sus competencias legales. El Ministerio de la Protección Social definirá un plan para la progresiva implementación del giro directo.

La Nación podrá colaborar con los municipios, distritos y departamentos, cuando aplique, con la identificación y registro de los beneficiarios del Régimen Subsidiado.”

Conforme a ello, la administración del Régimen Subsidiado, corresponde a las entidades territoriales, como lo es el DEIP de Barranquilla, mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

oportuno y de calidad al Plan de Beneficios, lo que nos conduce a afirmar que, al tener la entidad pública territorial, relación directa con la prestación de los servicios en salud recibidos por la aquí demandante, esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, razón por la que esta excepción se despachará desfavorablemente.

De otro lado, en lo que concierne a la falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por el DEIP de Barranquilla, sostuvo que, la secretaría de salud no tiene asignadas funciones relativas a la prestación de servicios de salud, y es por ello que en virtud de lo establecido en la ley 80 de 1993; ley 1150 de 2007; ley 1474 de 2011; Decreto 1082 de 2015; convenio de desempeño 0518 de 2008; se firma el convenio interadministrativo #034-2016 con la IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA, cuyo objeto consiste en que el contratista de manera independiente es decir sin que exista subordinación Jurídica, técnica, administrativa financiera y operativa, se obliga para con el Distrito a realizar la operación administrativa, asistencial y logística de la red pública del distrito, para la prestación de los servicios asistenciales de salud de primer segundo y tercer nivel de complejidad, al igual que el manejo de las patologías de alto costo según las negociaciones realizadas con las empresas responsables de pago (ERP), es decir; a quien le corresponde atender todo lo relacionado con el servicio de salud en su prestación, atención, contratación médica, y demás funciones es a la IPS Universidad de Antioquia hasta el día 31 de diciembre de 2017 y a partir del 1 de enero de 2018 entro a prestar los servicios de salud la sociedad MIREB BARRANQUILLA S.A.S quien en el evento de existir algún tipo de responsabilidad es la que entraría a responder.

Al respecto, habrá que indicar en principio que, si bien, la prestación de servicios de salud pudo contratar con terceros la operación administrativa, asistencial y logística de la red pública del distrito, para la prestación de los servicios asistenciales de salud de primer segundo y tercer nivel de complejidad, ello no exime al DEIP de Barranquilla de las obligaciones legales establecidas en el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, transcrita en precedencia, lo cual no implica *per se* que, en caso de encontrar configurada una responsabilidad administrativa se declare su responsabilidad de manera automática, pues al momento de decidir el asunto, se analizará conforme al material probatorio y las reglas de la sana crítica su posible responsabilidad o no, razón por la que tampoco prosperará esta excepción.

- **CLÍNICA SAN DIEGO:**

El apoderado del ente hospitalario propuso únicamente la excepción de falta de jurisdicción y competencia; argumentando que, dentro del presente proceso la pretensión principal es un asunto de responsabilidad inherente a la prestación de servicios de salud de entidades y personas de naturaleza privada (CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S, ASOCIACION MUTUAL SER EPS, JOSÉ ALFREDO FLOREZ FLÓREZ, Y LUIS OVIEDO CASTAÑO), por lo que la competencia para dirimir el conflicto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Civil.

No obstante, tal y como se expuso en líneas que anteceden, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sí es la competente para conocer del presente asunto, en razón a las obligaciones legales impuestas al DEIP de Barranquilla en el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, lo que nos conduce a sostener que, por fuero de atracción, también somos competentes para el estudio de responsabilidad de las entidades de naturaleza privada que también se encuentran demandadas.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- DE LA VINCULACIÓN DE MI RED BARRANQUILLA S.A.S, COMO LITISCONSORCIO NECESARIO:

Atendiendo lo manifestado por el DEIP de Barranquilla en su contestación, concerniente a que, desde el 1 de enero de 2018, la operación administrativa, asistencial y logística de la red pública del distrito, y todo lo relacionado con el servicio de salud en su prestación, atención, contratación médica, y demás funciones corresponde a la sociedad MIREB BARRANQUILLA S.A.S, es menester indicar que, en el presente asunto se configura la figura de litisconsorte necesario, que prevé el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA¹, que dispone lo siguiente:

-Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Al tenor de lo anterior, para este Despacho es claro que, la figura jurídica del litisconsorcio necesario, opera en aquellos procesos que versen sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deban resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, es decir, cuando exista una relación jurídica sobre la que deba decirse de manera

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

conjunta, pues sin la comparecencia de una u otra persona, no pueda emitirse pronunciamiento judicial alguno.

Siendo ello así y teniendo en cuenta que, desde el 1 de enero de 2018, la operación administrativa, asistencial y logística de la red pública del distrito, y todo lo relacionado con el servicio de salud en su prestación, atención, contratación médica, y demás funciones corresponde a la sociedad MIREB BARRANQUILLA S.A.S y que los hechos que se reclaman en esta demanda ocurrieron desde el 21 de agosto del 2019, considera pertinente este Despacho vincular en calidad de litisconsorte necesario a la entidad en mención, tal y como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, se advertirá a la secretaria para que de las explicaciones pertinentes en tramitar las solicitudes en este asunto, por cuanto el traslado de las excepciones se dio en abril 25 de 2022, como consta en el estante digital documento 19, la parte demandada CLÍNICA SAN DIEGO S.A.S., solicitó nuevamente impulso procesal en 25/04/2022 (documento 20 del estante digital) y otra solicitud de la parte demandante para programar fecha para audiencia inicial en mayo 31 de 2022, documento 22 del estante digital y solo hasta la fecha de la presente providencia se pasa al despacho para el pronunciamiento correspondiente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. ADVERTIR a la secretaria para que de las explicaciones pertinentes en tramitar las solicitudes en este asunto, por cuanto el traslado de las excepciones se dio en abril 25 de 2022, como consta en el estante digital documento 19, la parte demandada CLÍNICA SAN DIEGO S.A.S., solicitó nuevamente impulso procesal en 25/04/2022 (documento 20 del estante digital) y otra solicitud fue presentada por la parte demandante para programar fecha para audiencia inicial en mayo 31 de 2022, documento 22 del estante digital y solo hasta la fecha de la presente providencia se pasa al despacho para el pronunciamiento correspondiente.
2. DECLARAR que las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva, propuestas por el DEIP de Barranquilla y Mutual Ser EPS, no tienen vocación de prosperidad. Asimismo, las excepciones de falta de jurisdicción y competencia propuestas por el DEIP de Barranquilla y la Clínica San Diego, tampoco prosperan, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **Vincúlese en calidad de litisconsorte necesario a la sociedad MIREB BARRANQUILLA S.A.S.**
4. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada la sociedad MIREB BARRANQUILLA S.A.S. y envíese mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (miredbarranquilla@miredips.org), a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y



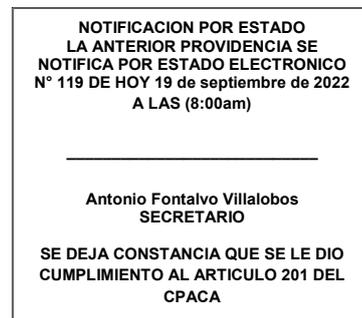
**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
7. SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que ÚNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.
8. Reconózcase como apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA al abogado ALEXANDER CASTELLANO FLÓREZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.
9. Reconózcase como apoderada de Mutual SER EPS a la abogada LADYS POSSO JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.
10. Reconózcase como apoderado la Clínica San Diego al abogado JAMES ANTONIO BELLO CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac08bbcd25313ff777704fc2f8aea79bde7c15722ea67db94966882e8f87a4b**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00269-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UAE AEROCIVIL
Demandado	DIAN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, i) mediante auto de 26 de enero de 2022¹, se ordenó a la parte actora subsanar la falta de requisitos del poder y; hacer el envío simultáneo de la demanda a la contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA; ii) por memorial radicado el 1 de febrero de 2022², se presentó escrito de subsanación; iii) a través de providencia de 18 de mayo de 2022³, notificada el 19 del mismo mes y año, se rechazó la demanda, al considerarse que, si bien se subsanó lo concerniente al traslado, lo concerniente al poder no, pues, se allegó el memorial que otorga el poder desde el mismo correo del abogado que presentó la demanda y tampoco se indicó en el escrito la dirección de correo electrónico del abogado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA; iv) por medio de correo de 23 de mayo de 2022⁴, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia de rechazo y; v) el mencionado recurso fue fijado en lista el 24 de mayo de 2022⁵.

Teniendo en cuenta ello, tenemos que la modificación realizada al artículo 242 del CPACA, por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

A su vez, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, disponen lo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ Documento 03 del expediente digital

² Documento 05 del expediente digital

³ Documento 06 del expediente digital

⁴ Documento 08 del expediente digital

⁵ Documento 09 del expediente digital



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Teniendo en cuenta ello, es claro que, el recurso de reposición, por regla general, procede contra todos los autos, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y darse traslado también por tres (3) días. De tal forma, tenemos que, la parte actora presentó los recursos relacionados el 24 de mayo de 2022, y el auto recurrido el 19 del mismo mes y año, razón por la que se deduce que fue presentado dentro del término previsto y procederemos a resolverlo así:

La parte actora fundamenta su recurso manifestando: “...de acuerdo al Decreto 806 de 2020 en su Artículo 5º, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Es así, que una vez el Auto de inadmisión, se procedió a enviar a su despacho dentro del término legal, el mensaje de datos solicitado desde el correo de la Dra. Silvia Helena Ramírez Saavedra en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil adjuntando el poder y otro anexo. Pero esto se hizo a los correos de la oficina de apoyo a los juzgados administrativos de Barranquilla, solicitándoles se allegaran al juzgado 4º Administrativo. Esto desvirtúa lo dicho por el despacho: “razón por la que la otorgante debía enviar desde su correo electrónico el poder correspondiente o deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP,” A la luz del Decreto 806 de 2020 artículo 5º, esto no se hace necesario.”

Atendiendo tales argumentos, resulta importante reiterar lo dispuesto por las normas respecto a la forma de otorgar los poderes especiales, pues el Artículo 74º del CGP, señala lo siguiente

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas nuestras)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sobre este mismo tema procesal, el Decreto 806 de 2020, norma vigente y aplicable al momento en que se rechazó la demanda de la referencia y que se cita en el recurso que se resuelve, disponía lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En interpretación de la norma transcrita, la Corte Constitucional en la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales, estableció lo siguiente:

“El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente, dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (inciso 5).

De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º)”

De lo anterior, es dable afirmar que, los poderes especiales para efectos judiciales para que sean válidos deberán cumplir por los menos, con los siguientes requisitos a saber: i) ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP o; ii) mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero en él deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como la constancia de haberse enviado como mensaje de datos (constancia o pantallazo de envío por el correo electrónico del poderdante), conforme a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta ello, y lo argumentado en el recurso, encuentra este Despacho al revisar el expediente que, en ninguno de los escritos allegados, demanda, subsanación o recurso, obra constancia que el poder otorgado hubiere sido enviado mediante mensaje de datos por parte de la otorgante, tampoco se aportó constancia de haberse enviado, como lo afirma, desde el correo de la abogada Silvia Helena Ramírez Saavedra en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil a los correos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, es decir, únicamente se encarga de afirmarlo sin aportar soporte alguno que permita a esta Agencia Judicial tener los



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

elementos necesarios para revocar la decisión de rechazar la demanda. Igualmente, tampoco se indicó en el escrito la dirección de correo electrónico del abogado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA–, razones por las que no se repondrá la decisión de rechazar la demanda.

De otro lado, en lo que concierne al recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Asimismo, el artículo 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 del mismo compendio normativo dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

Siendo ello así y advirtiendo que el auto que aquí se recurre, se encuentra entre los que se enuncia en la norma como susceptible de apelación; y que fue presentado en tiempo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, resulta procedente conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, se requerirá a la secretaria del juzgado para ingrese al despacho los memoriales, una vez subido al estante digital, a fin de ser tramitados las solicitudes pertinentes, dado que el recurso fue fijado desde mayo 24 de 2022 en el documento 09 del



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

estante digital y solo hasta la fecha del presente pronunciamiento fue pasado para su resolución, lo que evidencia una demora en el trámite del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. ADVERTIR a la secretaria del juzgado para ingrese al despacho los memoriales, una vez subido al estante digital, a fin de ser tramitados las solicitudes pertinentes, dado que el recurso fue fijado desde mayo 24 de 2022 en el documento 09 del estante digital y solo hasta la fecha del presente pronunciamiento fue pasado para su resolución, lo que evidencia una demora en el trámite del recurso.
2. NO REPONER la providencia de 18 de mayo de 2022, por las razones expuestas.
3. CONCÉDASE el recurso de apelación presentado en contra del auto de 18 de mayo de 2022, que rechazó la demanda, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 244 del CPACA y concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°119 DE HOY (19 de septiembre de
2022) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a227e8b427c8fc158b685a0ac7bc9d3bc3a4cb0dda62d141237d7024e6c745**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00067-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JODERNNEY OLIVERO ARGEL
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se advierte que, a través de auto de 6 de mayo de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que: **i)** la parte actora omitió la formulación de las pretensiones; **ii)** los hechos relacionados carecían de enumeración y clasificación, confundiendo hechos con argumentos de derecho; **iii)** se omitió la estimación razonada de la cuantía; **iv)** lugar de notificaciones y; **iv)** aportarse, el acto demandado y acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Teniendo en cuenta ello, la parte actora, subsanó los defectos anotados a través de memorial allegado el 18 de mayo de 2022².

No obstante, entre sus pretensiones se encuentra la solicitud de nulidad de la Resolución 0060 de 13 de abril de 2022, que resolvió negativamente su solicitud de revocatoria directa de la Resolución 026 de 9 de febrero de 2022, a través de la cual se retiró del servicio activo de la Policía nacional al demandante, la cual habrá que decir, no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se solicitó, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado³ en el siguiente sentido:

“Esta Corporación en reiteradas ocasiones, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación (...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente

¹ Documento 04 del expediente digital.

² Documento 06 del expediente digital.

³ CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente (E): STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00687-01(22673)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial. (Negrillas de la Sala)”

De conformidad con lo expuesto, es claro que, la Resolución 0060 de 13 de abril de 2022, que resolvió negativamente su solicitud de revocatoria directa de la Resolución 026 de 9 de febrero de 2022, no es susceptible de control judicial, razón por la que se rechazará la demanda en lo que concierne a esta pretensión.

De otro lado, en lo que concierne a los demandados Junta de Evaluación y Calificación de la Policía Metropolitana, Talento Humano MEBAR y Policía Metropolitana de Barranquilla, deberá indicarse que, por tratarse la Policía una entidad del orden nacional y ostentar la personería jurídica en nombre de todas sus dependencias, se entiende que las mismas se encuentran representadas por tal entidad como una sola persona, por lo que únicamente se tendrá como demandada a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En atención a todo lo expuesto, considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial por JODERNNEY OLIVERO ARGEL contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, respecto de la de la Resolución 026 de 9 de febrero de 2022, a través de la cual se retiró del servicio activo de la Policía nacional al demandante y el consecuente restablecimiento del derecho que se derive de la misma.

Finalmente, se advertirá a la secretaria que debe ingresar al despacho las solicitudes pendientes una vez sean subidas en el estante digital, pues se evidencia mora en el trámite en este asunto, dado que el escrito fue presentado en mayo 18 de 2022 y solo hasta la fecha fue colocado en conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADVERTIR a la secretaria que debe ingresar al despacho las solicitudes pendientes una vez sean subidas en el estante digital, pues se evidencia mora en el trámite en este asunto, dado que el escrito fue presentado en mayo 18 de 2022 y solo hasta la fecha fue colocado en conocimiento del mismo.
2. Rechazar la demanda respecto de la Resolución 0060 de 13 de abril de 2022, que resolvió negativamente su solicitud de revocatoria directa de la Resolución 026 de 9 de febrero de 2022, por cuanto no es susceptible de control judicial, de acuerdo a lo expuesto.
3. **Admítase** la demanda respecto de la de la Resolución 026 de 9 de febrero de 2022, a través de la cual se retiró del servicio activo de la Policía nacional al demandante y el consecuente restablecimiento del derecho que se derive de la



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

misma y **notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante JODERNNEY OLIVERO ARGEL, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada (NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (mebar.notificaciones@policia.gov.co) y al Ministerio Público (prociudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexarse copia de la presente providencia.
5. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
6. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).
7. 6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
8. Reconózcase personería al abogado ROSSANA MARIA AHUMADA CUENTAS, en calidad de apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°119 DE HOY (19 de septiembre de
2022) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967bf565d057003b81409afb63b9a9914b2eef8b2d6d3ea68fb7b33f54e8660e**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00067-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	JODERNNEY OLIVERO ARGEL
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante escrito de demanda, la parte actora solicitó que al momento se admita la demanda del proceso de la referencia se suspendan los actos administrativos demandados, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 art. 230, 231y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo anterior, tenemos que en lo que concierne al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA, dispone:

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Siendo ello así, antes de resolver debe darse traslado de la solicitud de la medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

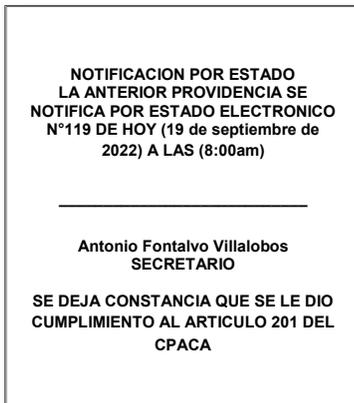
En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

- Córrese traslado a las partes demandadas de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de manera simultánea con la admisión de la demanda, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b165ccd1ff0933aee6be1acf888162318451a3971b8187c3e1eee9eb073497**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00081-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	NIDIA ROSA VARGAS JIMÉNEZ
Demandado	FOMAG-UGPP-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante auto de 20 de mayo de 2022¹, notificado por estado No 07 del mismo mes y año, se ordenó a la parte actora subsanar los defectos anotados, esto es: **i)** la calidad de la señora NIDIA ROSA VARGAS JIMÉNEZ de “*heredera madre con dependencia económica*” del señor Heberto Antonio Ferrer Vargas (Q.E.P.D); **ii)** el agotamiento de la vía administrativa, esto es, que exista una decisión de la administración que esté en firme y sea debatible ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, bien sea expresa, a través de acto administrativo ejecutoriado o ficto o presunto, producto de la no respuesta a una petición o solicitud que hubiere realizado el particular sobre sus derechos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 83 y subsiguientes del CPACA.; **iii)** la designación de las partes y de sus representantes; **iv)** los fundamentos de derecho, normas violadas y el concepto de su violación; **v)** la dirección de notificaciones personales de las partes; **vi)** el envío simultaneo de la demanda y sus anexos; **vii)** falta de requisitos del poder.

En atención a ello, la parte actora mediante correo electrónico de 2 de junio de 2022², presentó escrito de subsanación, manifestando en síntesis que: **1)** se anexa el registro civil de nacimiento del señor Heberto Ferrer Vargas demostrando el vínculo de consanguinidad solicitado y se anexa el registro de defunción del señor Heberto Ferrer Vargas demostrando su fallecimiento; **2)** respecto al agotamiento de la vía administrativa, señala que la ley 2080 de 2021 establece en sus artículos 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento”. Se observa con los anexos de la demanda envío a correo electrónico de los demandados la petición de solicitud de acto administrativo ley 715 de 2001, se procede anexar envío correo físico al demandado FOMAG por no respuesta por vía electrónica en aplicabilidad decreto 806 de 2020; **3)** indica respecto a la conformación del extremo pasivo que, la sentencia C 086-2016 corte constitucional A su juicio, dicha posibilidad permite confirmar que la distribución de la carga de la prueba “es desarrollo del principio de colaboración con la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y el derecho al debido proceso”; señala que Los intervinientes consideran que la misión del juez en el ámbito probatorio es la de garantizar el esclarecimiento de los hechos y la protección de los derechos fundamentales de las partes; Por esa razón, estiman que se debe declarar la constitucionalidad condicionada de la norma demandada en el sentido de “esclarecer que cuando una de las partes esté en imposibilidad de probar sus pretensiones y la otra por el contrario pueda hacerlo, la carga de la prueba deberá ser distribuida, para asegurar el acceso a la justicia, el debido proceso y los derechos fundamentales de la persona”. Respetuosamente se solicita que el procedimiento realizado por las entidades demandas debe ser expuesto por los demandados y ser aclarados por ellos; **4)** en cuanto a los fundamentos de derecho de

¹ Documento 03 del expediente digital

² Documento 05 del expediente digital



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

las pretensiones, señala que, con base en los documentos y pruebas presentados en la presente demanda el suscrito, observa que se realiza una prestación de servicio donde se incluye al señor (Q.E.P.D) Heberto Ferrer Vargas hijo de mi poderdante siendo necesario solicitar por lo señalado en el punto anterior la carga de la prueba a los demandados y así determinar que no es una impugnación a un acto que al parecer nunca se realizó, motivo de la presente acción de nulidad. **5)** respecto a la dirección de notificaciones electrónicas en la cual debería notificarse, se señala correo electrónico cegarmo1981@gmail.com; **6)** en cuanto al envío simultáneo de la demanda y sus anexos, adjunta copia del correo electrónico enviado a los demandados y referente al envío físico se señala que al demandado FOMAG se le envió al correo electrónico procesojudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, en cumplimiento del decreto 806 de 2020 y no fue enviado respuesta alguna a mi correo electrónico, razón por la cual, se procede al envío físico de la petición inicial ya enviada. **7)** en lo que concierne a que el poder otorgado adolece de la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado; se anexa poder donde se encuentra el correo electrónico solicitado cegarmo1981@gmail.com. **8)** procede a señalar los hechos de la demanda principal el señor HEBERTO ANTONIO FERRER VARGAS (Q.E.P.D) durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 prestó sus servicios (contrato de prestación de servicios) como docente por horas en el colegio María mancilla, Javier francisco Cisneros y Simón Bolívar de Puerto Colombia Atlántico. En el año 2001 se genera la ley 715 que señalaba la realización de un proceso realizado o que debió realizarse por la gobernación del atlántico y la alcaldía de puerto Colombia atlántico con conocimiento del FOMAG vincular en calidad de docente provisional a los docentes por turnos y horas que estaban prestando sus servicios en los colegios públicos del municipio. Que el señor HEBERTO ANTONIO FERRER VARGAS (Q.E.P.D) no fue incluido o vinculado como docente (planta) teniendo la calidad de docente por turnos y horas. Se desconoce o no se generó el acto administrativo (no contrato de prestación de servicio) del listado de los docentes vinculados provisional por la ley 715 de 2001 motivo de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No se le reconoce ni paga salud y pensión durante los periodos de 1994 hasta el 2007 y que hasta la presente no se ha reconocido o cancelado concepto alguno por parte de la gobernación del atlántico, alcaldía municipal de puerto Colombia a la señora NIDIA ROSA VARGAS JIMÉNEZ en aplicabilidad ley 715 de 2001.

Atendiendo ello y una vez se ha verificado el expediente digital, se advierte que, si bien, la parte actora presentó memorial manifestando que subsanaba los defectos relacionados, encuentra esta Agencia Judicial que, sólo cumplió con algunos de ellos, toda vez que, si bien, afirma que con los anexos de la demanda envió al correo electrónico de los demandados la petición de solicitud de acto administrativo ley 715 de 2001, y el envío por correo físico al demandado FOMAG por no respuesta por vía electrónica en aplicabilidad decreto 806 de 2020, debemos afirmar que, contrario a ello, no se advierte entre los documentos anexados las solicitudes a las que hace mención, a través de las cuales presuntamente agotó la vía administrativa. En igual sentido, debemos indicar que, los documentos allegados con la subsanación³, no constituyen el agotamiento de la vía administrativa, sino al traslado de la demanda y sus anexos a la contraparte, razón por la que no se tiene por subsanado este requisito.

En efecto, tal y como se dispuso en el auto que inadmitió la demanda, uno de los requisitos previos para demandar, concierne al agotamiento de la vía administrativa, al tenor del artículo 161 del CPACA, es decir que, debe existir una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como resultado de la formulación de una petición por parte del interesado, lo cual en el presente asunto, no se realizó, razón por la que se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se advertirá a la secretaria que debe ingresar al despacho las solicitudes pendientes una vez sean subidas en el estante digital, pues se evidencia mora en el trámite

³ Folios 27 y 28 del documento 05 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

en este asunto, dado que el escrito fue presentado en junio 2 de 2022 y solo hasta la fecha fue colocado en conocimiento del mismo.

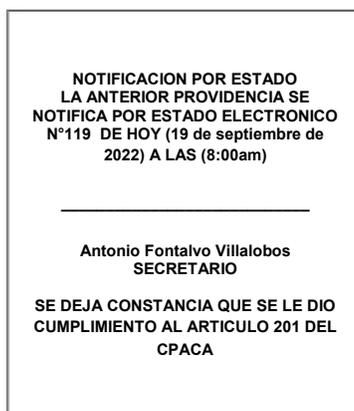
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADVERTIR a la secretaria que debe ingresar al despacho las solicitudes pendientes una vez sean subidas en el estante digital, pues se evidencia mora en el trámite en este asunto, dado que el escrito fue presentado en junio 2 de 2022 y solo hasta la fecha fue colocado en conocimiento del mismo.
2. RECHAZAR la demanda presentada por la NIDIA ROSA VARGAS JIMÉNEZ contra el FOMAG-UGPP-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81f42db155c9e3a1f4e7786cd820e7ebe5f2e9a9bbf85b81bb465be3f6aeac3**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00096-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	HERNANDO ALBERTO CÁRDENAS TIRADO
Demandado	NSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, mediante auto de 10 de junio de 2022, notificado por estado No 71 de 13 del mismo mes y año, se ordenó a la parte actora subsanar los defectos anotados, esto es: **i)** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; pues, en lo que concierne a las pretensiones, debía adecuar su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que, el medio de simple nulidad presentado, resulta improcedente para discutir las decisiones de primera y segunda instancia de la Oficina de Control Interno del INPEC, en desarrollo del proceso disciplinario adelantado en contra el señor HERNANDO ALBERTO CÁRDENAS TIRADO y otros; **ii)** constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; **iii)** los actos demandados y acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución; **iv)** los poderes debidamente otorgados y; **v)** hacer el envío simultáneo de la demanda a la contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

En atención a lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación el 24 de junio de 2022, aduciendo:

i) respecto a adecuar la demanda, que el actor *“...solo percibe el restablecimiento de su buen nombre, dado que existe muchas irregularidades al interior del proceso disciplinario a que me vengo refiriendo, ya que fue condenado por medio de unas sentencias basadas en pruebas ilícitas e inexistentes, los demandantes y su núcleo familiar conforman una comunidad y para esta comunidad comporta un interés para esta comunidad, dado que se define a la familia como célula de la sociedad, por lo que es legal y procedente la admisión del escrito de demanda, aunado a que la acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa. Añadiendo que, no existe derecho litigioso, las sentencias producen un efecto nocivo por cuanto afecta el orden político y social de la familia CARDENAS DIAZ.”*

ii) respecto a la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; no realizó pronunciamiento alguno.

iii) En cuanto a los actos, los mismos fueron allegados¹. Sin embargo, no obra constancia de su notificación.

iv) los poderes fueron aportados con presentación personal ante notario público².

¹ Folios 25-76 del documento 05 del expediente digital.

² Folios 15-17 del documento 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

v) Se acreditó el traslado de la demanda a la contraparte³.

Ahora bien, teniendo en cuenta ello, se permite esta Agencia Judicial reiterar que, contrario a lo que la parte actora señala, el objeto de litis concierne únicamente a los derechos particulares del señor HERNANDO ALBERTO CÁRDENAS TIRADO y su familia y no comporta un interés para la comunidad, de tal naturaleza e importancia, que se encuentra de por medio un interés colectivo, pues los efectos jurídicos de las decisiones disciplinarias cuestionadas, únicamente afectan la situación laboral del antes mencionado y en segunda medida a su familia, razón por la que se considera que, el medio de control de simple nulidad resulta improcedente y debió adecuarse la demanda.

En efecto, resulta importante reiterar y traer a colación, lo manifestado sobre este tipo de discusiones por el Consejo de Estado, en la que ha manejado una posición pacífica, aplicando la teoría de los móviles y finalidades, la cual nos permitimos traer a colación con el objeto de ilustrar de mejor manera cual es el medio de control por el cual se debe tramitar el *sub iudice*:

“2.3. De la teoría de los móviles y finalidades

La Sala, en aplicación de la teoría de los móviles y finalidades, analizará por completo el expediente para determinar si en el caso concreto, a pesar de lo indicado por la actora, esta persigue, directa o indirectamente, el restablecimiento de un derecho o una situación particular.

Lo anterior, de acuerdo con los postulados jurisprudenciales que han sido desarrollados por esta Corporación respecto de la teoría en cita, con la que ha procurado establecer parámetros que viabilicen el ejercicio de la acción de nulidad simple contra actos administrativos de carácter particular.

*Esta tesis, como lo ha precisado la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, tuvo su desarrollo a partir de la idea que son los motivos y finalidades previstas por el legislador para las acciones o medios de control lo que determina y permite precisar cuál es la acción procedente contra un acto administrativo, y no la generalidad o no del acto objeto de impugnación. **Esto, llevó a que esta Corporación permitiera la procedencia de la acción de nulidad simple contra actos de contenido particular y concreto, siempre y cuando la sentencia estimatoria no llevara implícito un restablecimiento automático del derecho, y el acto administrativo de carácter particular y concreto:***

- 1. Comporte un interés especial para una determinada comunidad territorial.**
- 2. Afecte gravemente el orden jurídico y social.**
- 3. Afecte el desarrollo y bienestar social y económico.**
- 4. Comporte un interés para la comunidad, de tal naturaleza e importancia, que se encuentre de por medio un interés colectivo.**

Ahora bien, sin importar cuál sea el medio de control interpuesto contra un acto administrativo de carácter particular y concreto, en cada caso debe tenerse en cuenta si de la declaración de nulidad del acto surge automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, pues en dicho caso debe entenderse que el medio de control que se está ejerciendo es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En caso contrario, esto es, cuando la decisión de anular el acto administrativo no genera el restablecimiento del derecho, podrá ejercerse, aun contra un acto administrativo de carácter particular y concreto, el medio de control de nulidad simple. En este sentido, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su

³ Folio 22 del documento 05 del expediente digital.

⁴ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación No. 11001-03-26-000-2018-00098-00 (61957); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación No. 11001-03-26-000-2018-00097-00 (61964); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación No. 11001-03-26-000-2012-00054-00 (44873).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

numeral primero (1) prevé que “excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular (...) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero”.⁵

De conformidad con la tesis jurisprudencial transcrita, encuentra el Despacho que, para que el medio de control de simple nulidad sea procedente contra actos administrativos de carácter particular, se necesita inexorablemente de la concurrencia de los siguientes presupuestos a saber: **i)** Comporte un interés especial para una determinada comunidad territorial; **ii)** afecte gravemente el orden jurídico y social; **iii)** afecte el desarrollo y bienestar social y económico y; **iv)** Comporte un interés para la comunidad, de tal naturaleza e importancia, que se encuentre de por medio un interés colectivo.

Siendo ello así y descendiendo al presente asunto, es claro que, la parte demandante pretende la nulidad de las decisiones de primera y segunda instancia de la Oficina de Control Interno del INPEC, en desarrollo del proceso disciplinario adelantado en contra el señor HERNANDO ALBERTO CÁRDENAS TIRADO y otros bajo el radicado No. 583-2011; sobre lo cual habrá que decir que no ostenta ninguno de los presupuestos relacionados en precedencia, pues la misma exclusivamente crea y modifica la situación jurídica particular de la actora por el presunto incumplimiento de sus obligaciones, es decir, no prevé un interés general para ninguna comunidad; no afecta gravemente el orden jurídico y social; no afecta el desarrollo social y económico y menos comporta un interés colectivo, razón por la que, debía adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, sería del caso que este Juzgado adecuara de oficio el medio de control correspondiente y darle trámite conforme a ello. No obstante, se advierte que entre los requisitos de la demanda debía aportarse constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo cual no se hizo, ni hubo pronunciamiento al respecto por parte de los demandantes, razón por la que considera que la demanda no fue subsanada a conformidad y por ello debe rechazarse la misma, conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.; lo anterior, sin dejar de lado que tampoco aportó las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos demandados.

Finalmente, se advertirá a la secretaria que debe ingresar al despacho las solicitudes pendientes una vez sean subidas en el estante digital, pues se evidencia mora en el trámite en este asunto, dado que el escrito fue presentado en junio 24 de 2022 y solo hasta la fecha fue colocado en conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADVERTIR a la secretaria que debe ingresar al despacho las solicitudes pendientes una vez sean subidas en el estante digital, pues se evidencia mora en el trámite en este asunto, dado que el escrito fue presentado en junio 24 de 2022 y solo hasta la fecha fue colocado en conocimiento del mismo.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00159-00(60394)

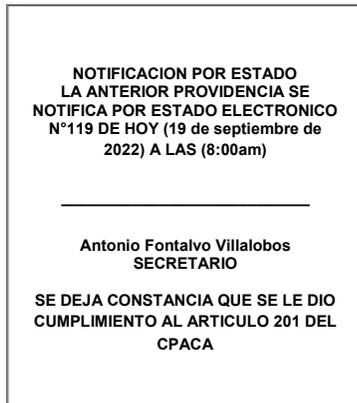


**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. RECHAZAR la demanda presentada por HERNANDO ALBERTO CARDENAS TIRADO contra el NSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b98d9bdc80a505ef8b281e6de95fca6c4875727b09254a60d1eca6c8b1cd7**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00125-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTIAN ANTONIO NAJERAS CABARCA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se advierte que, a través de auto de 24 de junio de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que: **i)** debía corregir la designación de las partes y de sus representantes; **ii)** la estimación razonada de la cuantía; **iii)** se omitió la estimación razonada de la cuantía y; **iv)** acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

De otra parte, se advertirá a la secretaría que una vez presentados los memoriales y subidos en el estante digital, deben colocarse en conocimiento del despacho para tramitarse, dado que según el archivo 08 de este proceso, se presentó la subsanación y solo hasta ahora es pasado para el pronunciamiento de la admisión.

Teniendo en cuenta ello, la parte actora, subsanó los defectos anotados a través de memorial allegado el 12 de julio de 2022², razón por la que considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial por CRISTIAN ANTONIO NAJERAS CABARCA contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante CRISTIAN ANTONIO NAJERAS CABARCA, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co), y al Ministerio Público (projudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Documento 04 del expediente digital.

² Documento 06 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Reconózcase personería a la abogada LAURA CANCHILA MARTÍNEZ, en calidad de apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

9. ADVERTIR a la secretaría, que una vez adjuntados los memoriales en el estante digital deben tramitarse los mismos y colocarse en conocimiento del despacho de forma inmediata, las solicitudes o actuaciones pendientes para realizarse.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°119 DE HOY (19 de septiembre de
2022) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8adc0edc9dd89666ca7dee129d3cd6ef1dcc4faff7f44a370483e6af6b97c2a**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00125-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTIAN ANTONIO NAJERAS CABARCA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante escrito de demanda, la parte actora solicitó que al momento se admita la demanda del proceso de la referencia se suspendan los efectos del acto demandado y se reintegre al demandante en su cargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 art. 230, 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo anterior, tenemos que en lo que concierne al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA, dispone:

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Siendo ello así, antes de resolver debe darse traslado de la solicitud de la medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

- . Córrese traslado a las partes demandadas de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de manera simultánea con la admisión de la demanda, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°119 DE HOY (19 de septiembre de
2022) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5c55b6f80dcb89574c189e2ce8acd354c53db620d8a4f6db21bba497426a3e**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00286-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	IVETTE ZORAYA VERGARA BERMÚDEZ
Demandado	ADMNISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCCIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora IVETTE ZORAYA VERGARA BERMUDEZ, contra SOCIEDAD ADMINISTADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por la presunta violación a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, derecho petición. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: globaljuridicosociados@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A., a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la petición de actualización de historia laboral, y solicitud de pensión de vejez de la señora IVETTE ZORAYA VERGARA BERMÚDEZ identificada con c.c. No. 32.692.036. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co.

4.- Decrétese como prueba oficiosa, requerir a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A., a fin que proceda a remitir a esta dependencia judicial, copia del expediente administrativo de la señora IVETTE ZORAYA VERGARA BERMÚDEZ identificado con c.c. No. 32.692.036.

5. De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

tutela, en especial, lo atinente a la petición de actualización de historia laboral, de la señora IVETTE ZORAYA VERGARA BERMÚDEZ identificada con c.c. No. 32.692.036, radicada el 06 de junio de 2022. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

6.- Decrétese como prueba oficiosa, requerir a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin que proceda a remitir a esta dependencia judicial, copia del expediente administrativo laboral de la señora IVETTE ZORAYA VERGARA BERMÚDEZ identificada con c.c. No. 32.692.036.

7.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

8.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 119 DE HOY 19 de septiembre DE
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb4203b091fd730d28adb3e4cb9a39c096941070b6ccb4eec074da519cc4c65**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>